REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 33-2023-00510

ACCIONANTE: ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES en calidad de apoderada de la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ENTIDADES VINCULADAS: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP).

A N T E C E D E N T E S

Procede el Despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES en calidad de apoderada de la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ nació el 10 de diciembre de 1953, acreditando 55 años de edad el mismo día del año 2008 y adicionalmente, cotizó 1.314 semanas al régimen de prima media con prestación definida, aportes efectuados al Instituto de Seguro Social ISS, hoy Colpensiones, así como a la Caja de Previsión del Distrito (del 14 de febrero de 1981 al 30 de diciembre de 1995) tiempos vinculados al CETIL.
- Indica la abogada actora que, La pensión de vejez le fue reconocida a la accionante a través de la Resolución N° 24698 del 19 de agosto de 2010, por parte del Instituto de Seguro Social – ISS, hoy Colpensiones, modificada posteriormente en el sentido de reconocer la prestación con régimen de transición (Ley 71 de 1988), no obstante, Colpensiones señaló que la accionante era beneficiaria también del Decreto 758 de 1990.
- Informa la accionante que, Colpensiones emitió la Circular interna 002 de 2023 de fecha 31 de marzo de 2023, a través de la cual establece criterios para obtener la reliquidación de la pensión en los términos del Decreto 758 de 1990, acumulando tiempo público y privado, criterios que cumplía la accionante, por lo que, a través de petición radicada en la entidad accionada el 05 de octubre de 2023 con número 2023_16697357, se solicitó la aplicación de la mencionada circular a la actora.

- Memora la togada que, a la fecha de interposición de la presente acción, han transcurrido más de quince (15) días desde que se elevó la solicitud de reliquidación de pensión y retroactivo ante Colpensiones (05 de octubre de 2023 con número 2023_16697357) sin obtener pronunciamiento alguno de fondo por parte de la accionada.

P R E T E N S I O N E S

"En consecuencia, solicito al Señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición, seguridad social y mínimo vital vulnerados a la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y en consecuencia le ordene a la accionada que resuelva de fondo, de forma clara y completa y, en el término improrrogable de 48 horas, la solicitud de reliquidación de la pensión especial de vejez y pago de retroactivo e intereses moratorios presentada el 05 de octubre de 2023 con radicado número 2023_16697357."

T R Á M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto calendado diez (10) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (2) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

C O N T E S T A C I Ó N A L A M P A R O

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA**, obrando en calidad de subdirector Jurídico, quien manifiesta que:

En cuanto a los hechos descritos por la accionante se logra evidenciar que ninguno de ellos se refiere a asuntos que por competencia deban ser atendidos por esa Cartera Ministerial por lo que resulta completamente ajeno lo pretendido por la acciónate, así las cosas, al corresponder los hechos a actividades propias de dicha entidad, será ella misma quien deba afrontar eventualmente las consecuencias que puedan generarse por la no respuesta oportuna al derecho de petición radicado ante ellos por parte de la accionante.

Este Ministerio no es ni ha sido ni ha tenido vinculación alguna con el accionante.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones de la presente tutela en lo que respecta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta que la entidad no tiene competencia en el asunto ni ha vulnerado, por acción o por omisión, derecho fundamental alguno a la accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, obrando en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Se observa en el expediente administrativo, solicitud del 05 de octubre de 2023 de reconocimiento de pensión de vejez, radicada bajo el No. 2023_16697357.

Que respecto al trámite se encuentra en estudio ante la entidad, hay que aclarar que, no puede tenerse por vulnerado el derecho, teniendo en cuenta que, se encuentran dentro del término, para emitir y notificar la respuesta correspondiente.

En segundo lugar, es ineludible resaltar que Colpensiones decide las solicitudes de prestaciones económicas como corresponda en derecho y de conformidad al acervo probatorio obrante en el expediente de cada uno de los solicitantes, de tal forma que pueda determinarse si le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de las mismas; así como también, se tiene la obligación de dar aplicación a las normas establecidas en la Constitución Política y las leyes ajustables a cada caso en concreto, sin que ello signifique la vulneración de derechos fundamentales, pues las actuaciones administrativas a las que haya lugar, corresponden a lo estrictamente reglado y sus decisiones gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, dentro de los términos, esta Administradora procederá a emitir el acto administrativo que resuelva de fondo a la solicitud prestacional y una vez se emita acto administrativo, se contactará con el accionante para notificarlo del mismo.

Por otro lado, es impredecible aclarar que si el accionante persigue la reliquidación de su pensión de vejez, por medio de tutela no es procedente, teniendo en cuenta que esto desnaturaliza una acción caracterizada por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, como requisitos de procedibilidad, sin que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y contando la accionante con otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el juez de tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza publica administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación, por lo tanto, no es el medio idóneo para el estudio del derecho deprecado por la accionante.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodominio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

En tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término especifico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones.

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	**4 meses**	**SU-975 de 2003**
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

> "ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.
>
> Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten".

Así las cosas, Colpensiones en uso de sus facultades y conforme a lo señalado en el artículo anterior, profiere la resolución 343 de 2017 a través de la cual se establece, entre otros, lo siguiente:

	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)				
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	
Recursos via admisnitrativa – reposición y apelación	2 meses (T-774 de 2015)		1 mes	

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre el estudio de la reliquidación pensional, la cual fue radicada el 5 de octubre de 2023 y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de conformidad con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente.

Finalmente, solicita negar la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

MINISTERIO DEL TRABAJO y LA SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **DALIA MARÍA ÁVILA REYES**, obrando en calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos y las pretensiones enunciadas, debe señalarse que el MINISTERIO DEL TRABAJO, no tiene la competencia para impartir instrucciones a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de cómo debe resolver en cada caso en particular las solicitudes elevadas por sus afiliados, toda vez que dichas funciones no le fueron asignadas en el Decreto Ley 4108 de 2012, 'Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

De otra parte, el Ministerio tiene entre otras las siguientes funciones: Formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones.

Es de señalar que, el Ministerio del Trabajo no es superior jerárquico de COLPENSIONES, toda vez que se trata de una entidad autónoma e independientes frente a al Ministerio, razón por la cual se reitera que no tiene la competencia, ni la facultad de impartir instrucciones al respecto.

Finalmente, solicita Desvincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, por falta de legitimación por pasiva, reiterándose que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es la competente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP), conforme lo ordenado en el auto admisorio procedió a descorrer el traslado de la presente acción a través de **MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ**, obrando en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial, quien manifiesta que:

Se informa a su Despacho que en relación con el caso concreto de GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 41628261, NO se encontraron derechos de petición y/o solicitudes presentadas ante esta Unidad y que estén pendientes de resolver, respecto del caso concreto, debido que lo único que aparece fue una solicitud de certificación de no pensión presentada el 05 de octubre de 2023, la cual fue resuelta y notificada por la entidad el 19 de octubre de 2023.

De igual manera se consultó en el sistema CROMASOFT para ver si se ha hecho algún reconocimiento de prestación económica al accionante o se encuentra trámite de prestación económica pendiente por reconocer o solicitud alguna realizada por COLPENSIONES sobre el accionante, no arrojando que exista trámite reconocido o por reconocer.

De acuerdo con lo anterior, no resulta procedente orden alguna contra la entidad en el presente trámite de tutela teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente petición o solicitud de prestación económica por resolver, debido que nunca se ha hecho solicitud alguna ante la Unidad, no hay reconocimiento económico por parte de la misma o que se encuentre pendiente de resolver y la petición va dirigida a entidad diferente de la UGPP.

Así las cosas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP no podría vulnerar los derechos fundamentales acusados por la accionante ni la normatividad relacionada en la tutela, en la medida que no se le puede endilgar acción u omisión alguna respecto de la solicitud elevada teniendo en cuenta que la petición que se pretende sea protegida por esta acción de tutela no se encuentra a cargo de la UGPP, por el contrario este se encuentra a cargo del empleador y de su fondo de pensiones, quien tiene la obligación legal de atender de manera positiva o negativa las solicitudes elevadas por la accionante a nombre de los afiliados.

Finalmente, solicita declarar improcedente la presente acción de tutela y se señale que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva al no existir vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante por parte de La Unidad y no exista orden alguna a mi representada en caso de tutelar los derechos de la accionante.

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Teniendo en cuenta las normas de reparto previstas en el Decreto 333 de abril de 2021 y lo señalado en el Decreto 2591 de 1991, gravita la competencia en este Despacho para pronunciarse sobre la presente demanda de tutela, atendiendo igualmente la calidad de las partes.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 5 de octubre de 2023, mediante el cual solicita la reliquidación de su pensión adquirida por vejez.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

> ***"a)*** *la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* ***b)*** *la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico;* ***c)*** *la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y* ***d)*** *la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

Así las cosas, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, si bien COLPENSIONES indica que tiene un plazo de 4 meses (Resolución 343 de 2017) para resolver respecto de la reliquidación solicitada, lo cierto es que, ello no lo exime de responder el derecho de petición que se le radicó el pasado 5 de octubre conforme lo establece el Art. 14 de la Ley 1755 de 2015, pues la entidad accionada no puede confundirse entre responder el derecho de petición con resolverle la solicitud de reliquidación de la petitum, como quiera que debe recordarse que el derecho de petición para que sea garantizado debe ser contestado de una manera congruente y oportuna, ello sin importar que esté en contra o no de los intereses de la solicitante y para el caso de marras, es deber de la Administradora encartada aunque sea, pronunciarse sobre el escrito que elevó la abogada de la actora así sea poniéndole en conocimiento los términos con que cuentan para resolver la reliquidación y los fundamentos de hecho y de derecho que soportan tales determinaciones. Pues no es dable únicamente sustentarle a este Despacho la causa de su silencio y las razones de ello, si en últimas la directamente interesada no conoce el plazo del que debe sujetarse a efectos de obtener una decisión de fondo al tema atinente a la reliquidación de la pensión de vejez.

Basta con todo lo anterior, para indicarle a las partes que el amparo deprecado será amparado al no existir prueba alguna de que la solicitud que radicó la accionante ante COLPENSIONES, ya le fue resuelta de sin importar que esté en contra o no de sus intereses.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y TRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO de PETICIÓN incoado por ANDREA JOHANNA RODRÍGUEZ PUENTES en calidad de apoderada de la señora GLORIA STELLA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que a través de su representante legal o quien

haga sus veces, y en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, si aún no lo ha hecho, proceda a CONTESTAR de fondo, de manera clara, detallada, congruente, completa y a NOTIFICAR en las direcciones de notificación de la accionante, el derecho de petición radicado el 5 de octubre 2023 con número 2023_16697357, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

GLORIA VEGA FLAUTERO

YPEM

Firmado Por:
Gloria Vega Flautero
Juez
Juzgado De Circuito
De 033 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64930b3286e7d50cf3758ab5b019a83580ae2a75aefd377bb6d719aae1affe**
Documento generado en 24/11/2023 04:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica